



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 219/TJ-J.

Caso	2020-000-64696	
Fecha de Juicio	3 al 5 de julio de 2024	
Delito	Peculado por Extensión	
Acusado	ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA Cédula N° 7-708-1028	Medida Cautelar: Prohibición de salida del país desde el 22 de julio de 2022
Defensa particular	GABRIEL ANTONIO MONTERO/JOSÉ PABLO JARAMILLO	
Fiscal	ELVIS CORONADO	Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.
Tercero Afectado	ALAN LUIS CASTILLERO VILLARREAL representado por la Firma Almengor, Caballero & Asociados	
Decisión	NO CULPABLE	

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN

Conforme a lo establecido en el Auto de Apertura a Juicio Oral # N° 099 del 8 de marzo de 2023, el Ministerio Público planteó en su hecho acusado lo siguiente:

“Abel Inocente Herrera: en el mes de abril de 2019, en la provincia de Panamá, traspasó a otra persona el vehículo Toyota Hilux, color gris, matriculado CA3163 designado a él como depositario judicial en el proceso 201700063081”

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS

- El 16 de noviembre de 2017 la Juez de Garantías **JANINA MOSQUERA**, presidió acto de audiencia requerida por la Fiscalía de Drogas donde solicitó la aprehensión de bienes, en este caso en particular del vehículo Toyota Hilux matriculado CA3164, legalizándose esta aprehensión; sin embargo, de conformidad al artículo 252 tercer párrafo del Código Procesal Penal, la autoridad jurisdiccional admitió solicitud de depositario judicial en la persona del señor **ABEL INOCENTE HERRERA**, quien aparecía como su propietario y que en dicho acto de audiencia fue representado por

la Licenciada **KATHERINE RUIZ**.



- La aprehensión de dicho bien obedeció a que para la fecha del 20 de octubre de 2017 la Fiscalía de Droga realizó retención del vehículo Toyota Hilux matriculado CA3164 conducido por **EFRAÍN RIVERA MORLAS** o **LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL** con cien mil (B/.100,000.00) dólares, iniciándose investigaciones por el delito de Blanqueo de Capitales.
- Para el **14 de diciembre de 2017** el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas Sección de Investigación, **MARIO ENRIQUE AMEGLIO MORENO**, efectuó diligencia de inspección ocular luego de lo cual se levantó la respectiva acta en donde se dejó constancia de la entrega del vehículo marca Toyota Hilux, matriculado AC3164, gris ratón, en depósito judicial, al señor **ABEL INOCENTE HERRERA**, entrega que se hizo efectiva a su abogada, la licenciada **KATHERINE RUIZ**.
- No se acreditó la condición del acusado **ABEL INOCENTE HERRERA**, como depositario judicial mediante resolución de nombramiento o acta de toma de posesión según lo dispuesto en oralidad por la Juez de Garantías, en acto de audiencia de 16 de noviembre de 2017.
- En consecuencia el desahogo probatorio no logró acreditar la culpabilidad del señor **ABEL INOCENTE HERRERA**, como autor del delito de Peculado por Extensión.

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Le corresponde al Tribunal de Juicio Oral, la valoración de la prueba, lo que no se trata de apreciar cada elemento en su individualidad, sino en conjunto, dejando constancia expresa de coherencia o incoherencia, veracidad o falsedad de los testimonios o de los diferentes medios de prueba, los que de manera armónica serán valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En esta dirección debemos considerar que el delito peculado se hace extensivo a empleados de empresas de servicios públicos, en los que tenga participación el Estado y a todas aquellas personas que se encuentren encargadas de fondos o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a establecimientos educativos o de beneficencia, aunque sean instituciones particulares. Significa esto que cualesquiera de los peculados antes reseñados también son imputables a personas, que sin tener la calidad de servidor público, propiamente tal, se encuentren entre los supuestos señalados en esta norma.

De conformidad a los lineamientos del procedimiento penal, las pruebas producidas en juicio deben ser valoradas conforme a la sana crítica, de manera armónica y en conjunto; sin contradecir la lógica, las máximas de las experiencias, ni los conocimientos científicos, tal como lo prevé los artículos 376, 377 y 380 del Código de Procedimiento Penal; por lo que a ello nos avocamos.

Inició el Ministerio Público su desahogo probatorio con la testigo **GLEECY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, quien relató de manera cronológica su conocimiento sobre el

hecho acusado, señalando que para la fecha del 20 de octubre de 2017 la Fiscalía de Droga realizó retención a un vehículo en Plaza Centenial, marca Toyota Hilux matriculado CA3164, que en su momento era conducido EFRAÍN RIVERA MORLAS, quien para ese momento utilizaba el nombre falso de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL estando, además en posesión de cien mil (B/.100,000.00) dólares en una bolsa Adidas.

Por ello se inicia, en contra del prenombrado RIVERA MORLAS o RODRÍGUEZ RANGEL, una investigación por el delito de Blanqueo de Capitales y para la fecha del 22 de octubre solicitan audiencia de solicitudes múltiples con la finalidad de legalizar la aprehensión del vehículo Hilux matriculado CA3164, el cual según registros se mantenía como propietario al señor ABEL INOCENTE HERRERA.

Posteriormente el Tribunal de Garantías, al emitir la orden de aprehensión de este vehículo en conjunto con otros bienes, emiten oficio tanto al MEF como al Municipio de Panamá para informar sobre la aprehensión del referido bien y en esta última institución, a través del sistema ARIS, se le establece la medida cautelar provisional del vehículo Toyota Hilux matriculado CA3164 y en respuesta a una solicitud el Municipio de Panamá para el mes de octubre de 2017 se emite certificación especial de medida cautelar impuesta por el Juez de Garantías, que sacaba del comercio el bien aprehendido, es decir, que no podía ser traspasado, vendido o enajenado, salvo orden judicial que dispusiera lo contrario.

Luego, para la fecha del 16 de noviembre de 2017, la Fiscalía de Droga solicitó audiencia de aprehensión por otros bienes y dentro de dicho acto de audiencia presidido por la Juez JANINA MOSQUERA, la defensa solicitó la disposición del vehículo Toyota Hilux matriculado CA3164 bajo la figura depositario judicial de conformidad al artículo 252 tercer párrafo del Código Procesal Penal, y luego de analizarse las alegaciones de dicha solicitud la Juez admitió, estableciendo como depositario judicial al señor ABEL INOCENTE HERRERA quien fue representado por la Licenciada KATHERINE RUIZ, decisión confirmada en segunda instancia.

Dijo la testigo que, ellos realizaron la entrega formal del Toyota Hilux matriculado CA3164 el 14 de diciembre de 2017, luego de su verificación en la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), realizada por el Fiscal designado **MARIO AMEGLIO** quien efectuó la entrega de varios vehículos, entre ellos el vehículo Toyota Hilux, a la licenciada KATHERINE RUIZ, quien dentro de sus designaciones estaba facultada para recibir, según *poder recibido en el despacho fiscal el 30 de octubre de 2017, debidamente notariado ante Notaría Duodécima de Circuito (prueba documental # 7)*

Indicó que luego de la entrega de los vehículos, procedieron con la fase de investigación y seguidamente la fase de acusación donde el depositario judicial ABEL INOCENTE HE-

70

RRERA, estaba debidamente constituido como tercero afectado, con conocimiento de las condiciones del depositario judicial, además presentaron sus pruebas como terceros afectados y durante la celebración de la audiencia de juicio oral, en la carpetilla 201700063081, del 20 al 22 de febrero de 2019, ABEL INOCENTE HERRERA, participó como testigo, indicando ser el propietario y depositario judicial del vehículo Toyota Hilux.

Informó que seguidamente, en marzo de 2019, el Tribunal de Juicio emite la **Sentencia Condenatoria # 32/TJ-J** de 1 de marzo de 2019 (**presentada como prueba documental # 6**) y dentro de las penas accesorias se ordena el comiso del vehículo Toyota Hilux matriculado CA3164, la cual fue recurrida y en segunda instancia los recursos no prosperaron, *tal cual quedó acreditado mediante la lectura de la copia cotejada de la Sentencia de Anulación N°. 54-2019-TSA del 10 de mayo de 2019 (prueba documental # 10)* posteriormente remiten oficios al Departamento del Bienes Aprehendidos del MEF para el comiso y al Municipio de Panamá, para que se estableciese las inhabilitaciones sobre los bienes.

Siguiendo con su relato, la testigo manifestó que para la fecha del 16 agosto de 2021, recibieron llamada anónima al 502-3232, para poner en conocimiento que los vehículos relacionados a la causa 63081 habían sido traspasados; el 20 de agosto del mismo año le puso de conocimiento la situación a los superiores, procediendo con la corroboración de la información, emiten oficio al Municipio de Panamá, quienes informan sobre la inhabilitación que mantenía el vehículo Hilux CA3164. De la misma forma, solicitaron a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, historial del vehículo mediante el cual pudieron corroborar que se dio el traspaso del señor ABEL INOCENTE HERRERA a su hijo ABEL HERRERA (*estando aprehendido y con una orden de comiso de un Tribunal de Juicio*)

Que al verificarse estos traspasos lograron observar, en las certificaciones, que se solicitó un registro único vehicular para el mes de abril de 2021 y los traspasos se realizaron para abril de 2019, es decir, un mes después de conocerse la decisión del Tribunal de Juicio y es ante esta situación que se presentan las denuncias correspondientes en anticorrupción.

Al momento de ejercer la defensa el contrainterrogatorio, la testigo de una u otra manera corroboró ciertos hechos expuestos en el interrogatorio, refirió haber participado de audiencia de garantías el 16 de noviembre de 2017 en la cual estuvo presente la Juez JANINA MOSQUERA, los defensores SOFANOR representado a EFRAÍN RIVERA MORLAS o LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y la licenciada KATHERINE RUIZ quien representaba al señor ABEL INOCENTE HERRERA, como tercero afectado y quien tenía entre sus facultades, (según poder conferido) la de recibir.

En ese mismo sentido, la defensa cuestionó a la testigo tanto de la formalidad de la juramentación como de la toma de posesión del cargo del depositario judicial ABEL INOCENTE MEDINA, explicando que para la fecha del 16 de noviembre de 2017, se realizó

69

audiencia ante la Juez de Garantías quien les advirtió que se encontraban frente a un acto que no requería la presencia del tercer afectado, toda vez que este, en base al poder conferido a la licenciada KATHERINE RUIZ la facultaba para recibir el vehículo, concluyendo que en lealtad y buena fe no se firmó ninguna documentación, la orden se da en oralidad y quedó debidamente notificada a las partes.

Por su parte **MARIO ENRIQUE AMEGLIO MORENO**, comentó que para el mes de diciembre de 2017, laboraba como Fiscal Adjunto de Droga en la Sección de Investigación, refiere haber participado de una diligencia de inspección ocular el 14 de diciembre de 2017 que tenía por objetivo la entrega del vehículo marca Toyota Hilux, matriculado AC3164, gris ratón, ordenado por la Juez JANINA MOSQUERA, la cual se hizo efectiva el 17 de diciembre de 2017; explicó que de esta diligencia se dejó constancia mediante un acta y en ella participó la abogada KATHERINE RUIZ en representación de ABEL INOCENTE MEDINA, y un perito del tránsito ALVARO BEITÍA, *tal como quedó ilustrado al momento de darle lectura a la Copia cotejada de la transcripción de la diligencia de inspección ocular y entrega de vehículos realizada del día 14 de diciembre de 2017 (prueba documental 8)*. Advirtió el testigo que se le hizo saber a la abogada quien sabía del porqué de la convocatoria, así como que el compromiso y las condiciones de la entrega del vehículo eran de administración.

A través del contrainterrogatorio se le preguntó al testigo qué implicaba la figura del depositario judicial y el por qué no se dejó plasmado mediante un acta las responsabilidades que tenía el señor ABEL INOCENTE HERRERA, declarando que la juez determinó que el vehículo no podía ser vendido, fue entregado en administración porque era de su propiedad, pero se le explicó a la abogada que las condiciones eran de administración; y que la Juez de Garantías le comunicó a la abogada defensora las responsabilidades que mantenía al entregársele el vehículo.

El testigo **ALAN LUIS CASTILLERO VILLARREAL**, informó al Tribunal que realiza actos de comercio como independiente en la compra y venta de vehículos usados al por menor, a través de su empresa Inversiones LAN S.A., ubicada en Bethania, avenida La Paz, El Ingenio, en la cual utiliza la cuenta del Banco General **03-13-01-123139-5**.

En cuanto a los motivos por los cuales se encontraba en el acto de audiencia comentó que como suele buscar anuncios de carros de segunda, observó el vehículo de un señor, lo contactó, se reunieron personalmente en Plaza Centenial para ver el vehículo, llegando a una negociación por el precio, le hizo el pago a **ABEL ISAAC HERRERA** pero a la cuenta del papá **ABEL INOCENTE HERRERA**, se le entregaron los documentos y las llaves del vehículo Toyota Hilux, gris ratón, automático, Diesel, con placa CA3154; posteriormente, después de unas semanas le vendió el vehículo a un amigo **IRFAN ISMAIL HAFEJEE**, quien se dedica al mismo negocio, puesto que este tenía un cliente que estaba buscando una

68

Toyota Hilux. Agregó que al cabo de 2 años o más, este cliente llegó al local de su amigo **IRFAN**, manifestando su deseo de venderle la Hilux, consiguieron otro cliente y cuando se iba a realizar el traspaso para el año 2021 en el Municipio de Panamá, mantenía una orden de captura, razón por la cual lo contactaron, envió a su abogado a verificar esta circunstancia, resultando que el vehículo mantenía un proceso legal.

Le fue preguntado al testigo la ubicación de la empresa de su amigo, señalando Carrasquilla detrás del restaurante El Novillo, AUTOMOVIL COMPANY, donde su amigo **IRFAN** le vendió el vehículo a YASSER REYNALDO LYNTON por la suma de veintinueve mil (B/.29,000.00) dólares.

A través de la **prueba documental # 9** se corrobora lo manifestado por el testigo **ALAN LUIS CASTILLERO VILLARREAL**, en cuanto a la compra y venta de un Vehículo Toyota Hilux, donde se certifica con la lectura del extracto de la cuenta corriente de Banco General que, para la fecha del 29 de abril de 2019, la **empresa Inversiones LAN, S.A.**, mediante cuenta 03-13-01-123139-5 transfirió la suma de veintiocho mil (B/.28,000.00) dólares por banca en línea a la cuenta bancaria 0423997102380 de la cual es titular el señor **BEL INOCENTE HERRERA MEDINA**.

Se recibió el testimonio de la Licenciada **JANINA IVETH MOSQUERA PEDROZA**, quien refirió haber sido citada por una decisión que adoptó en acto de audiencia para el año 2017, cuando fungía como Juez de Garantías en el Primer Circuito Judicial, Plaza Ágora, donde la Fiscal **GLEECY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, solicitaba la cautela de bienes relacionados a una investigación que se adelantaba, informó que los terceros afectados estuvieron presentes para hacer la reclamación de dichos bienes, entre ellos la licenciada **KATHERINE RUIZ**, en representación del señor **ABEL INOCENTE HERRERA**, dueño de un vehículo Toyota Hilux el cual se pretendía disponer y legalizó la aprehensión de este bien; sin embargo, de conformidad con los sustentos de los terceros afectados decidió otorgarles la figura de depositario judicial para que mantuvieran la custodia y evitar su deterioro, pero no podían disponer de estos bienes hasta tanto se dilucidaba el caso y se decidiera algo distinto.

La testigo ilustró al Tribunal en qué consistía esta custodia, explicando que la parte afectada podía administrar el bien para mantenerlo en buen estado teniendo en cuenta que el mismo era objeto de una investigación, porque existía una medida de aseguramiento sobre el mismo y no pueden realizar venta ni nada más allá del cuidado y la administración con la debida diligencia de un buen padre de familia. Agregó que la decisión de este acto de audiencia se dictó en oralidad, no fueron las partes directamente afectadas, solo los abogados, toda vez que en actuaciones anteriores ya habían sido representados por estos, se accedió a sus pretensiones y se les otorgó el beneficio de la custodia. Además dijo que en esta decisión también se accedió a la solicitud de la fiscalía para realizar inspección ocular

sobre los vehículos antes de su entrega a los depositarios.

En ejercicio de contrainterrogatorio la defensa cuestionó a la testigo, sobre si juramentó y le informó de sus deberes y obligaciones a la licenciada KATHERINE RUIZ, en su calidad de apoderada judicial del señor ABEL INOCENTE HERRERA, para designarla como depositaria judicial, señalando que una juramentación como tal, no se hizo, puesto que no es la costumbre usual en los procesos penales los formalismos que se llevan a cabo en otras jurisdicciones, explicando que se hace la designación como depositario a la persona, en calidad de custodia, a quien ha podido acreditar que es el dueño, y en atención a que el señor ABEL INOCENTE HERRERA, no estuvo en el acto y siendo la licenciada KATHERINE RUIZ su abogada, se le permitió la custodia con el conocimiento de que era en calidad de utilización, administración y cuidado sin autorización alguna de disponer del bien o cambiar su situación existente.

De la misma manera señaló la testigo desconocer si el poder otorgado por el tercero civilmente afectado designaba a la Licenciada KATHERINE RUIZ para que lo representara como depositaria judicial; y que no se le entregó el vehículo marca Toyota Hilux, matriculado CA3164, ni se juramentó directamente al señor ABEL INOCENTE HERRERA, mucho menos se le puso en conocimiento sus obligaciones como depositario judicial.

De igual forma, el Ministerio Público introdujo al juicio mediante lectura las siguientes pruebas documentales:

- **Copia Cotejada Certificado de Placa única del 26 de agosto de 2019. (Prueba documental 1)**

Con la lectura de este documento se certificó que el vehículo marca Toyota Hilux 2017, color gray me, chasis MR0HZ8CD100503592, motor 1KBUE882908, con placa CA3164 registrado en el municipio de Panamá, era idóneo para circular en calles de Panamá.

- **Certificación Especial fechada 28 de enero de 2021. (Prueba documental 2)**

Mediante esta prueba documental se le informó al Tribunal sobre el historial de propietarios, certificando entre ellos que el señor YASSER REYNALDO LYNTON SANTAMARÍA era el dueño del vehículo marca Toyota Hilux 2017, matriculado CA3164, desde el 24 de mayo de 2019.

- **Copia Cotejada del Certificación expedida por el jefe de Vehículos del Municipio de Panamá, el 17 de noviembre de 2017. (Prueba documental 3)**

Se acreditó que para la referida fecha de certificación el señor ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA, figuraba como propietario del marca Toyota Hilux 2017, matriculado CA3164.

- **Copia Cotejada de la Nota N° 262-AT-2019 de 26 de agosto de 2019 signada por el departamento de archivo tributario de la Alcaldía de Panamá. (Prueba documental 4).**

En respuesta al **Oficio # 7209-19** del 20 de agosto de 2019, el Departamento de Archivo Tributario mediante **Nota N° 262-AT-2019** de 26 de agosto de 2019, informó sobre los trámites de documentaciones, copias de cédulas utilizados en los traspasos del vehículo Toyota modelo Hilux, matrícula CA3164.

- **Oficio 19499-2019 de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial. (Prueba documental 5)**

Por medio de este oficio se informó lo decidido por el Tribunal de Juicio del Primer Distrito Judicial, a través de la **Sentencia Condenatoria # 32/TJ-J** de 1 de marzo de 2019, relacionado a la carpeta 63081, en cuanto al comiso de ciertos vehículos y en este caso en particular del vehículo marca Toyota Hilux 2017, matriculado CA3164.

- **Certificación de la Alcaldía de Panamá, fechado el 28 de enero de 2021. (Prueba documental 11)**

Mediante **Nota 112-030-2021** dirigida al Fiscal Adjunto Ayarza de la Fiscalía de Anticorrupción, en atención al **Oficio 241/JA/HE** de 26 de enero de 2021, la Alcaldía de Panamá informó que la primera medida cautelar impuesta al vehículo Toyota Hilux, matriculado CA3164 fue registrada con el **Oficio 7191** de 20 de agosto de 2019, acatado por el departamento de vehículos el 20 de agosto de 2019; y la segunda medida cautelar fue mediante **Oficio 8295** de 1 de octubre de 2019 el cual indica que el vehículo queda a disposición del MEF acatado el 7 de octubre de 2019, por el departamento de vehículos.

- **Acta de inspección ocular realizada el 23 de agosto de 2021 por la Fiscalía de Anticorrupción. (Prueba documental 12)**

Con la introducción de este elemento probatorio se comunicó al Tribunal que para la fecha antes señalada se llevó a cabo una inspección ocular en el sótano del Edificio Avesa al vehículo marca Toyota Hilux 2017, color gray me chasis MR0HZ8CD100503592, motor 1K-BU882908, con placa CA3164, asignándose en calidad de depositario judicial a YASSER REYNALDO LYNTON con cédula 3-125-372, en atención que y tal como quedó demostrado mediante **(Prueba documental 14) Certificación de placa única**, el vehículo antes referido se mantenía a nombre de **YASSER REYNALDO LYNTON SANTAMARÍA**.

- **Nota UCEF-SEANN-0795-2019 dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas. (Prueba documental 13)**

Por intermedio de esta prueba se le informa al departamento de bienes aprehendidos del MEF que debía cumplir con lo expuesto mediante **Sentencia Condenatoria # 32/TJ-J** de 1 de marzo de 2019, es decir, el comiso del vehículo marca Toyota Hilux 2017, matriculado CA3164, dentro del proceso identificado con la carpeta 63081.

Por su parte, el defensor **GABRIEL ANTONIO MONTERO**, introdujo al juicio mediante lectura las pruebas documentales consistentes:

- **Nota 2510 de 8 de septiembre de 2021 suscrita por Estela Riley Rodríguez dirigida al Fiscal José Ayarza de las Fiscalías de Anticorrupción y sus respectivos adjuntos dentro de los cuales esta la Nota 112-0470-2021 en**

respuesta al Oficio N° 6872-2021.

A través de la **Nota 112-0470-2021** se informa, entre otras circunstancias la recepción de los oficios 7191 y 8295 mediante los cuales se inscribió la medida cautelar al vehículo Toyota Hilux, matriculado CA3164, con adjuntos de historial de contribuyentes y listado de inhabilitaciones, ambos relacionados al vehículo antes señalado.

- **Informe de Audiencia de Garantía realizada el 16 de noviembre de 2017 por la Fiscal de Drogas Gleisy Hernández dentro de la causa 201700063081.**

VALORACIÓN PROBATORIA

Como quedó evidenciado en el acto de juicio oral, el Ministerio Público sustentó su acusación contra el señor **ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA**, como autor del delito Contra la Administración Pública, contemplado en el artículo 338 y 343 # 3 del Código Penal, toda vez que dentro del proceso identificado con la nomenclatura 201700063081 se le designó, en base al artículo 252 y siguientes del Código Procesal Penal como depositario judicial del vehículo Toyota Hilux, color gris, matriculado CA3163; sin embargo, para el mes de abril de 2019, lo traspasó a una tercera persona.

Contraria a la pretensión del Ministerio, este Tribunal Colegiado, al analizar cada una de las pruebas producidas por las partes en el juicio oral conforme a la sana crítica, de manera armónica y en conjunto, decidió declarar no culpable al señor **ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA**, toda vez quedó evidenciado en el desahogo probatorio que no se cumplió con las formalidades establecidas en la ley para su designación como depositario judicial, en consecuencia no adquirió la condiciones requeridas para ser sujeto activo del tipo penal por el cual fue acusado.

Inicialmente, estima necesario este Colegiado referirnos a la figura del depósito judicial, destacando los elementos que lo identifican, según la doctrina:

"Consiste en el acto procesal mediante el cual el tribunal hace entrega real (**'poner las manos sobre la cosa', Carnelutti**) o ficta o da por entregados, en los casos previstos o permitidos por la ley, ciertos bienes a una persona denominada secuestro o depositario que actúa como auxiliar de los tribunales, privando al dueño o titular de la disposición (material o jurídica) de los mismos."(FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal, 1ra ed., Plaza & Janés, Colombia, agosto 2004, pág. 340).

En lo relativo al depositario judicial, el Código Civil instituye en los artículos 1479 y 1480, respectivamente, lo que a la letra expresan:

"Artículo 1479. El depositario de los bienes u objetos

64

secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que termine la controversia que lo motivó; a no ser que el juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados, o por otra causa legítima."

"Artículo 1480. El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia."



De lo antes citado se deduce, que el depositario judicial mantiene en todo momento la obligación de resguardar la cosa mediante la diligencia de un buen padre de familia, y a restituirlo una vez cese el motivo por el cual le fue constituido, de tal forma que, no debe disponer de la cosa bajo custodia durante el término que este legitimado para tales efectos.

Ahora bien, aterrizando a este caso en concreto, el artículo 252 el Código Procesal Penal concerniente a la ***Aprehensión Provisional de Bienes***, mandata que:

"Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción (...) los bienes muebles e inmuebles, (...) relacionados con la comisión de delitos (...) de blanqueo de capitales, (...) hasta que la causa sea decidida por el Juez competente.

(...)

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, (...) propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

(...)"

En los procesos penales donde se dicta *Aprehensión Provisional de Bienes*, el Juez de Garantías, luego de escuchar las alegaciones decidirá si designará al propietario la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa, tal cual ocurrió según el testimonio de la testigo **JANINA IVETH MOSQUERA PEDROZA**, quien refirió que para el año 2017 designó como depositario judicial y ordenó la entrega del bien objeto de debate a la licenciada KATHERINE RUIZ en representación del acusado ABEL INOCENTE HERRERA, lo cual contrastado con la prueba documental presentado por el abogado defensor **GABRIEL ANTONIO MONTERO** (consistente en * **Informe de Audiencia de Garantía realizada el 16 de noviembre de 2017 por la Fiscal de Drogas Gleisy Hernández dentro de la causa 201700063081**), así como la propia declaración de los fiscales Hernández y Ameglio, confirman que en efecto para el 16 de noviembre de 2017, este bien fue entregado a la

63

licenciada KATHERINE RUIZ a quien, de conformidad con el testimonio de la testigo **JANINA IVETH MOSQUERA PEDROZA**, fue la persona a la que se le explicó las condiciones; es decir, que no podían disponer de estos bienes hasta tanto se dilucidaba el caso y se decidiera algo distinto, siendo evidente, de todo lo antes indicado que el acusado no estuvo presente en la audiencia celebrada ante la Juez de Garantía **MOSQUERA**, mucho menos el día de la entrega real del vehículo.

Siguiendo con el análisis del *lex cita*, el Código de Procedimiento Penal supletoriamente nos remite al Libro Segundo del Código Judicial el cual nos explica que el depositario judicial tiene la responsabilidad de custodiar bienes y valores que están sujetos a procesos judicial; y en su artículo 554 indica que al verificarse el depósito judicial:

“Artículo 554. Verificado un depósito judicial, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo depositario o por las partes, las cuales serán autorizadas por el secretario”

Luego de examinar las normas sustantivas en relación a la figura del depositario judicial, es que este Tribunal de Juicio ha llegado a la conclusión de que la calidad de depositario judicial respecto al señor **ABEL INOCENTE HERRERA**, no ha quedado debidamente acreditada, pues si analizamos los relatos vertidos por los testigos, **GLEECY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, esta narró que se efectuó formal entrega del Toyota Hilux matriculado CA3164, el día 14 de diciembre de 2017, mediante diligencia realizada por **MARIO AMEGLIO**, a la licenciada KATHERINE RUIZ, quien si bien, de acuerdo con el poder otorgado y recibido en el despacho fiscal el 30 de octubre de 2017, contaba con facultad de recibir, lo cierto es que no era la propietaria del vehículo en cuestión. En consecuencia, conforme a la norma aplicada por la Juez de Garantía (artículo 252 del CPP), no podía ostentar la tenencia provisional y administrativa de dicho bien, pues ello por ley le corresponde al propietario en calidad de tercero afectado.

Lo anterior fue corroborado por el testigo **MARIO ENRIQUE AMEGLIO MORENO**, quien afirmó que el bien fue entregado, empero a la abogada defensora **KATHERINE RUIZ** a quien dijo le explicó las condiciones de administración, concordando con lo dicho por la Juez de Garantías, en el sentido que fue a la letrada a quien se le comunicaron las responsabilidades que mantenía.

Aunado a lo anterior, se tiene que el tipo penal por el cual fue acusado **HERRERA MEDINA**, es decir, el artículo 338 del Código Penal, establece entre su elementos constitutivos que, el sujeto activo es calificado, puesto que debe tener la calidad de servidor público, siendo que en este caso en particular la condición de sujeto activo se extiende al

62

"administrador o depositario del vehículo aprehendido y dado en depósito por una autoridad judicial, tal como los establece el numeral 3 del artículo 343, Lex cit.

No obstante, el Ministerio Público no logró demostrar tal extremo, puesto que tras el desahogo probatorio, lo que se evidenció fue que el procesado nunca estuvo presente durante la audiencia ante la juez de garantía, en donde esta decidió designarlo como depositario y administrador del bien; así como tampoco estuvo presente al momento de la inspección y posterior entrega real del vehículo, en donde si bien el mismo fue entregado a su abogada, lo cierto es que ello no subsana el incumplimiento de la formalidad que debía darse en este caso, puesto que el mismo debía tener conocimiento explícito de su cargo así como de las obligaciones que adquiriría con el mismo, conforme lo mandata la ley sobre la administración y cuidado del bien que se le estaba dando en custodia, con lo cual efectivamente habría adquirido la condición formal de depositario judicial.

Por todo lo antes expuesto, mal se le podría atribuir responsabilidad penal al señor ABEL INOCENTE HERRERA, puesto que no se ha acreditado su calidad de depositario judicial, y como se ha sostenido, el mismo no participó de la diligencia de entrega real de la cosa mediante nombramiento o toma de posesión, por ende no existe sustento de que el Estado, a través de sus organismos de justicia haya hecho entrega formal del bien encargado a administrar con la diligencia de un buen padre de familia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Ministerio Público acusó y en su momento, solicitó que el señor **ABEL INOCENTE HERRERA** fuese declarado penalmente responsable del delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado por Extensión, de conformidad a los artículos 338 y 343 numeral 3 del Código Penal que establece lo siguiente:

"Artículo 338: El servidor público que **sustraiga o malverse** de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o **bienes, cuya administración, percepción o custodia** le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1...

2...

3 Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares (...)"

Al examinar el tipo penal, advertimos que el verbo rector "**malversar**" es el que se ajusta al hecho acusado, esto es **"El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma (...) valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le**

61

hayan sido confiados por razón de su cargo" Lo referido implica el desarrollo de actos encaminados a disponer de una cosa real dada en depósito judicial por designación de una autoridad jurisdiccional.

Con lo expuesto en juicio, no es posible vincular, ligar o anexar al señor **ABEL INOCENTE HERRERA** con la acusación impetrada, pues, para endilgarle a una persona la comisión de un delito, debe existir una vinculación tan sólida entre el hecho punible y el autor (a) o autores, para que el colegiado jurisdiccional se encuentre plenamente convencido de la culpabilidad de la persona acusada, en cuanto a la ejecución de un hecho contrario a derecho.

En el presente caso no es posible subsumir al acusado **ABEL INOCENTE HERRERA**, como el sujeto activo del delito contenido en los artículos 338 y 343 numeral 3 del Código Penal, ni mucho menos enmarcarlo como autor, conforme lo establecido en el artículo 43 del compendio legal antes mencionado, tal como lo ha solicitado el representante del Ministerio Público.

Herrera, A. (2011) citando a Miranda, E. (1997) sostuvo que en España, a partir de la **Sentencia N°31** de 28 de julio de 1981, el Tribunal Constitucional exigía para poder dejar sin efecto la presunción de inocencia, la necesidad de que emergiera de las pruebas recabadas una "mínima actividad probatoria" de cargo o de la culpabilidad del acusado (a) en el juicio oral. (**MIRANDA ESTRAMPES, 1997, p. 176**).

Pero, esa mínima actividad probatoria, debía demostrar cuatro situaciones, según **MIRANDA ESTRAMPES** a saber:

- a) **Los elementos fácticos u objetivos que integran el delito:** que permiten acreditar el hecho punible en consonancia con el tipo penal endilgado al sujeto.
- b) **Los elementos fácticos en los que se basan las circunstancias agravantes:** por- que la actividad probatoria no solo debe llevar a determinar la existencia del delito, sino también a precisar si se verificó el tipo penal agravado de la conducta o si este es simple, o posee alguna de las circunstancias que agravan la misma.
- c) **Los elementos subjetivos del injusto que sustentan la culpabilidad del sujeto; y**
- d) **que se infiere la responsabilidad del sujeto como autor (a) o partícipe:** lo cual no permite presumir el dolo, sino comprobar en el juicio oral que el sujeto actuó con pleno conocimiento del injusto (**si tenía capacidad de motivarse y si conocía lo antijurídico que era su conducta**). (Ibíd., Pp. 177-182).

Al analizar lo desahogado en juicio, este Tribunal es del criterio que en esta causa no se ha logrado desvirtuar el estado de inocencia del acusado; pues, tal como hemos sostenido, pesa sobre la parte acusadora la carga de acreditar, con pruebas certeras, los elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación del acusado.

Y es que, el Colegiado debe atender al principio de presunción de inocencia, el cual obedece a la favorabilidad frente a la duda razonable (In Dubio Pro Reo), tal cual se observa en los artículos 22 de la Constitución Política, 8 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Todo lo anterior, en virtud que el Estado en su potestad del *Ius Puniendi* delegada al Ministerio Público, le corresponde desvirtuar con pruebas de cargo dicho principio, conduciendo a una razón fundada para atribuirle responsabilidad al imputado (a), respecto del delito investigado.

Como consecuencia, el análisis del Principio de In Dubio Pro Reo, nos lleva a ponderar, de igual modo, que este conlleva un escrutinio, puesto que la duda alegada, debe ser fundamentada o razonada. Al respecto, hay que recalcar que, en la presente causa, obran elementos que no permiten establecer responsabilidad respecto al señor **ABEL INOCENTE HERRERA**, con relación al delito de Peculado por Extensión.

Además, este principio es una garantía que salvaguarda los derechos humanos de aquellas personas a quienes se vincula a un supuesto hecho delictivo, que exige que de no existir suficiente prueba, se debe absolver y siendo que al ponderar las pruebas practicadas en juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica, las mismas no logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y certeza necesaria para determinar la responsabilidad penal de **ABEL INOCENTE HERRERA**, corresponde señalar su no culpabilidad y liberarla del cargo formulado en su contra, aún más al apreciar que este principio se encuentra inmerso en nuestra normativa procedimental penal, la cual es clara al señalar que "Sin formulación de cargos no habrá juicio **ni habrá pena sin acusación debidamente probada**" (Artículo 5 del Código Procesal Penal).

Por las consideraciones expuestas este Tribunal de Juicio estima imperativo **ABSOLVER a ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA** del cargo por el delito de **PECULADO POR EXTENSIÓN**, tal cual se encuentra preceptuado en el artículo 338 y 343 numeral 3 del Código Penal.

DEL TERCERO AFECTADO

A la presente causa compareció, en condición de Tercero Afectado, el señor Alan Luis Castillero Villarreal, representado por las abogadas Ailin Suceth Melgar Sánchez y Damaris Caballero de Almengor de la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, a fin de que se le reconociera la afectación patrimonial sufrida producto del hecho acusado.

Vale la pena destacar que su intervención inicial la abogada Melgar, corrigió el monto de lo solicitado en la suma de B/ 17,200.00; en tanto que durante la intervención final la

59
abogada Caballero, refirió que el monto de la afectación causada a su cliente era de un total de B/ 42,200.00, con fundamento en el artículo 122 del Código Procesal Penal, norma que se refiere es la acción restaurativa que procede en favor de la víctima de un delito producto de la comisión del hecho punible.

Ahora bien, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 106 lex cit. el tercero afectado se define como la persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentre obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero que mantiene una afectación patrimonial en el proceso.

A lo anterior se abona que tal como lo dispone el artículo 107 del mismos cuerpo normativo, el término en el que el tercero afectado puede constituirse como **interviniente dentro del proceso, inicia desde que se afecta su patrimonio y hasta antes de la audiencia de acusación.**

A propósito de la solicitud impetrada por las letradas, es prudente observar lo indicado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fecha 10 de febrero de 2021, en cuanto a la figura del tercero afectado y cuándo puede este iniciar su participación en proceso en esta condición, indicó lo siguiente:

“De lo antes transcrito se desprende, que en el artículo 106 del Código Procesal Penal en donde se define la figura jurídica de “Tercero Afectado” se instituye como una característica de este sujeto procesal que, esta persona no se encuentre obligada a responder ni penal ni civilmente por el hecho punible.

Por su parte el artículo 107 del Código Procesal Penal, establece el momento en el que puede iniciar la participación del “Tercero Afectado” en el proceso y esto es desde el momento que se afecte su patrimonio. Para el caso del inmueble propiedad de la Fundación Praderas del Sol, (amparista-recurrente) se tiene que la afectación que pesa sobre el inmueble investigado, se da desde el día 8 de julio de 2020, fecha en se celebró el acto de Audiencia de Solicitud de Secuestro Penal.

Por tanto, es a partir de este momento, que la Fundación Praderas del Sol “Tercero Afectado” debía ejercer las facultades que la Ley le consiente para ejercitar sus derechos por la vía ordinaria...”

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad que tiene la persona natural o jurídica para comparecer como interviniente en el proceso penal, en calidad de Tercero afectado, inicia desde el instante en que se da su afectación patrimonial, por la aplicación de cualquiera de los tres tipos de Medidas Cautelares Reales, previstas en nuestra norma de procedimiento penal, a saber: Apreensión Provisional de Bienes (art. 252 a 258 del CPP); Secuestro Penal (art. 259 a 269); y Medidas Conservatorias (art. 270 del CPP), siendo que de acuerdo a las constancias probatorias conocidas en esta causa, no se acreditó que, a algún bien mueble o inmueble, propiedad del señor Castellero Villarreal, se le haya aplicado alguna de dichas figuras precautorias.

Con base en lo anteriormente expuesto se niega la pretensión impetrada por el señor Alan Luis Castillero Villarreal, a través de su representación legal, la firma forense Almengor Caballero & Asociados.



LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a **ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-58-32, hijo de los señores José del Carmen Herrera y Librada Medina Gallardo, nacido el 28 de diciembre de 1947, con domicilio en Don Bosco, Altos de Las Acacias, calle 41, casa # 445, del cargo que le fue formulado como autor del delito de **PECULADO POR EXTENSIÓN**.

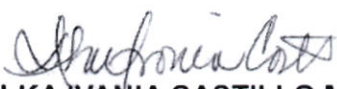
Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a **ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA**, durante el desarrollo del proceso.

Se **NIEGA** la pretensión del Tercero Afectado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

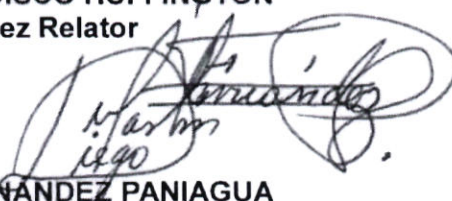
Comuníquese a quien corresponda lo aquí resuelto.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 35, 338 y 343 numeral 3 del Código Penal. Artículos 32, 42, 72, 133, 232, 358, 359, 364, 369, 372, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE,


ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA
Juez Presidente


LUIS FRANCISCO HUFFINGTON
Juez Relator


DIEGO FERNANDEZ PANIAGUA
Tercer Juez